En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., P. A. c/ S. E. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización por despido)", expte. nro. 241/16,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1391/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 417), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 393/397vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 40/2015 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. jueza de refuerzo dispuso: Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada y, en consecuencia, desestimando la demanda incoada por el Sr. P. A. A. contra la firma S. E. S.R.L.

Impuso las costas a la parte actora vencida por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCh -antes art. 68 CPCCh-. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (fs. 393/398).

Contra la misma se alzó la actora a fs. 401 y presentó memorial de agravios a fs. 403/404.

En el escrito de arribo a esta alzada, se queja porque la decisión es improcedente y ajena a derecho. Que fue demostrada la relación de dependencia entre el actor y la demandada. Critica la valoración de la prueba, respecto

de la testimonial, eran dependientes de la demandada. Hace referencia al certificado acompañado a fs. 225/fs. 226 y nota dirigida a la Unidad Regional para que expida el pertinente certificado de buena conducta para el actor, la jueza *a quo* dijo que ninguno de los mismos acreditaban *per se* la prestación de servicio de tipo laboral. Manifiesta que expresamente el certificado reconoce una relación laboral y fue suscripto por el representante legal de la demandada. El certificado de fs. 226 es una confesión ficta.

Análisis:

Encuentro que los argumentos brindados por el apelante constituyen una discrepancia con lo decidido por la jueza *a quo*, reflejándose en puntos de vista subjetivos del apelante, que no alcanzan a enervar los fundamentos dados.

La sentencia atacada resulta adecuadamente fundada conforme las constancias probatorias y un razonamiento ajustado a derecho lo que se desprende de fs. 395vta/396, manteniéndose inmutables las conclusiones arribadas.

"Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo generalidades y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios,..." (DJ 1996, pág.527).

En este orden de ideas agrego que la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, “Cód.

Proc. Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs.As.", T.II art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica "…se refiere a lo preciso, indicando, determinado –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, detallando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones del juez *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (autor citado, T.III, pág. 351). La apreciación efectuada de la prueba documental por la apelante es insuficiente para rebatir el análisis de la sentenciante de grado en base a las demás constancias de autos, y la confesión expresa de fs. 222/223, por las que arribó a su conclusión; en idéntico sentido las manifestaciones subjetivas del recurrente sobre la valoración de las testimoniales cuando los deponentes no fueron objetados oportunamente carece de contenido técnico para descalificar lo resuelto. Recuerdo que sobre la apreciación de la prueba testimonial, es aplicable la disposición genérica del art. 390CP. Es decir, los testimonios serán tasados según las reglas de la sana crítica (art. 460, párr. 2do.). Este sistema de apreciación no constituye un intermedio entre las pruebas legales y la libre convicción, sino que significa solamente la libertad que se concede al juez para apreciar el testimonio, mediante un razonamiento lógico y aplicando las normas que suministra la experiencia de la vida. Por parte del apelante, solo existe su discrepancia subjetiva de la valoración de la jueza *a quo*.

"De allí que, si faltan estas argumentaciones, previstas en el art. 268 del ritual, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos de la A quo con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional" (CNCiv.Sala A, 8-8-75, LL 1976, D, p. 668, sum. 2260).

El escrito *subexamine* no cumple con los recaudos del art. 268 del CPr puesto que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia atacada, que analizó la demanda y el modo y forma de proposición que pretende el actor recurrente sea revertido sin cumplir los requisitos reseñados, resumiéndose el escrito en una expresión abstracta de los planteos generales y dispersos que no atienden a una crítica del decisorio que desea revertir.

Que si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo 268 del código ritual mencionado, ante la sola presentación de un escrito sin sustancia.

Las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido según principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr).

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la actora. Confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la alzada a la recurrente.

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 401, agravios fs. 403/404). Corrido el traslado de rigor, no fue contestado por la parte demandada. I. Antecedentes:

En acotada síntesis, diré que el Sr. P. A. A. promovió demanda laboral contra la firma S. E. SRL, a efectos se la condene al pago de los rubros detallados en la liquidación presentada y por la suma resultante de la misma que asciende a pesos dieciséis mil seiscientos noventa y dos con dieciséis ctvs. ($16.692,16) o lo que en más o menos resulte a favor del actor, actualizado el monto a la fecha de su efectivo pago, con más intereses y costas. Ofreció prueba. Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la accionada. Opuso ésta excepción de falta de legitimación pasiva, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de la sentencia. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Desconoció la documental acompañada en la demanda. Impugnó los créditos reclamados. Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción, con costas. Producida que fue la prueba, pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada y, en consecuencia, desestimó la demanda incoada por el Sr. P. A. A. en contra de la firma S. E. S.R.L. Impuso las costas a la parte actora vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó el actor. En el marco de sus agravios atacó el fallo de grado al que calificó de improcedente y ajeno a derecho, en tanto sostuvo que avaló la temeridad y malicia de la demandada. En esa línea, cuestionó la valoración de la prueba que efectuara la sentenciante.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento traído a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno

de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y advirtiendo como se ha planteado el recurso interpuesto, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados en el mismo a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone que: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf.* Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es

distintos, etc.)” (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

En efecto, en el caso en análisis, advierto que la expresión de agravios no es consistente, importando solo la exteriorización de la opinión distinta que deriva del apelante en torno a la decisión de la señora jueza *a quo*, por lo tanto es deficiente por incompleta no reuniendo a mi entender los requisitos impuestos por la ley ritual. A mayor abundamiento, destaco que al momento de fundamentar los agravios que dejara expresados en escueto libelo (fs. 403/404), la apelante se limita a plantear aquella disconformidad en relación con la valoración del plexo probatorio -que en aplicación del principio de la sana crítica efectuara la sentenciante- formulando consideraciones que carecen de idoneidad en tanto no constituyen una crítica concreta y razonada de la resolución en crisis.

Tengo dicho que ya en reiteradas ocasiones: “La valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 C.P.C. y C., que prescribe lo siguiente: “Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso”. El art. 396 C.P.C. Y C. establece, en relación a la prueba testimonial que: “No

habrá resolución previa sobre las tachas, cuyo mérito se apreciará conjuntamente con la prueba principal, según los principios generales del derecho y reglas de la sana crítica". La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juzgador debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a ello, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo, exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera" (C. Trab. Tucumán, Sala V, "Ibargoyen, Juan Rodrigo c. Empresa Libertad SRL s/ cobro de pesos", 29/02/2012).

No puede soslayarse a ese respecto que, en el caso particular, la declaración que pretende ahora relativizar la apelante corresponde a un testigo que ella misma ofreciera al promover demanda (fs. 17 vta. punto 4. b), fs. 122/123/124). Lo propio ocurre con el certificado de fs. 226, valorado no en forma individual como intenta forzar la apelante, sino en el marco de todo el conjunto

de las probanzas, de allí la conclusión a la que arribara la señora juez.

En concreto agrego: “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas

los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Reitero una vez más que, a los fines del recurso de apelación, “criticar” no es lo mismo que “disentir”. Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, ello no basta para conmover la alzada, “pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador” (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

En idéntica situación a la presente, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia sostuvo: “... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 268 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 269 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones… (autos “M., R. y otro c/

Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).

Del análisis detenido de los actuados, he de sostener que la señora jueza de grado ha merituado adecuadamente la prueba producida y que su juicio ha sido correcto, ponderando la misma del modo que la ha llevado a la convicción de resolver como lo ha hecho. Por todo lo expuesto, propondré se decrete la deserción del recurso interpuesto.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que propondré sean soportadas igualmente por la actora apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes el fallo de grado.

2) Costas de la alzada a la apelante actora vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la actora y confirmar la sentencia de fs. 393/397vta. venida en crisis.

2) Costas de la alzada a la recurrente.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. B. I. P. y A. M. T., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara